



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 636

Bogotá, D. C., martes 11 de diciembre de 2001

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCCIONADAS

## LEY 712 DE 2001

(diciembre 5)

*por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Jurisdicción

Artículo 1°. El artículo 1° del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se denominará "Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", quedará así:

**Artículo 1°. Aplicación de este Código.** Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

Artículo 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 2°. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

#### CAPITULO II

##### Competencia

Artículo 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Artículo 4°. El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 6°. Reclamación administrativa.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta

reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Artículo 5°. El artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 7°. Competencia en los procesos contra la Nación.** En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Artículo 6°. El artículo 8° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social quedará así:

**Artículo 8°. Competencia en los procesos contra los departamentos.** En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 7°. El artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 9°. Competencia en los procesos contra los municipios.** En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.

Artículo 8°. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 9°. El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía.** Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 10. El artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 15. *Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.
3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.
4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.
5. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

Parágrafo. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

### CAPITULO III

#### Ministerio Público

Artículo 11. El artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social quedará así:

**Artículo 16. Intervención del Ministerio Público.** El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

### CAPITULO V

#### Demanda y respuesta

Artículo 12. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 25. Formas y requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Artículo 13. El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 25A. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 14. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 26. Anexos de la demanda.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal

circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 15. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Artículo 16. El artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Artículo 17. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia.** Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Artículo 18. El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Artículo 19. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 32. Trámite de las excepciones.** El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1 de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

## CAPITULO IX

### Notificaciones

Artículo 20. El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 41. Forma de las notificaciones.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. Las de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o alguna de ellas, y

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

Parágrafo. *Notificación de las Entidades Públicas.* Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

## CAPITULO X

### Audiencias

Artículo 21. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad.** Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

1. Los de sustanciación.

2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posteridad a las sentencias de instancias.

4. Los que resuelven los recursos de reposición.
5. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

Artículo 22. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 45. Señalamiento de audiencias.** Antes de terminar toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de cuatro (4) audiencias de trámite.

Las audiencias de trámite y de juzgamiento no podrán suspenderse para su continuación en día diferente de aquel para el cual fueron inicialmente señaladas, ni aplazarse por más de una vez, salvo que deba adoptar una decisión que esté, en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar pruebas pendientes.

Si la suspensión es solicitada por alguna de las partes deberá motivarse.

## CAPITULO XII

### Pruebas

Artículo 23. El artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 52. Principio de intermediación.** Presencia del juez en la práctica de las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique.

Artículo 24. El artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 54A. Valor probatorio de algunas copias.** Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.
2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.
4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.
5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

Parágrafo. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Artículo 25. El artículo 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 54B. Exhibición de documentos.** Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial.

Artículo 26. El artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 56. Renuencia de las partes a la práctica de la inspección.** Si decretada la inspección, ésta no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 27. El artículo 57 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 57. Renuencia de terceros.** Si la inspección judicial no se llevare a efecto por renuencia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

## CAPITULO XIII

### Recursos

Artículo 28. El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 62. Diversas clases de recursos.** Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos.

1. El de reposición.
2. El de apelación.
3. El de súplica.
4. El de casación.
5. El de queja.
6. El de revisión.
7. El de anulación.

Artículo 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella.

**Artículo 30. Recurso extraordinario de revisión. Procedencia.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios.

**Artículo 31. Causales de revisión:**

1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.

3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.

4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en éste.

**Parágrafo.** Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo. En este caso conocerán los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

**Artículo 32. Término para interponer el recurso.** El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso.

**Artículo 33. Formulación del recurso.** El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

**Artículo 34. Trámite.** La Corte o El Tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre la admisión de la demanda. En caso de ser rechazada, se

impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Se declarará inadmisibles las demandas cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberá acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer.

La Corporación fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 35.** El artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 66 A. Principio de consonancia.** La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

#### CAPITULO XIV

#### Procedimiento ordinario

##### I. UNICA INSTANCIA

**Artículo 36.** El artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 72. Audiencia y fallo.** En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvencción, el juez, si fuere competente, lo oirá y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

**Artículo 37.** El artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 73. Grabación de lo actuado y acta.** En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente.

**Artículo 38.** El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

##### II. PRIMERA INSTANCIA

**Artículo 74. Traslado de la demanda.** Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

**Artículo 39.** El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.**

Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados no tuvieren capacidad, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Si en el evento del inciso quinto el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores.

4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1°. *Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.* Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación y en audiencia de trámite el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los 5 días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Parágrafo 2°. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la etapa de conciliación prevista en el presente artículo, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

Artículo 40. El artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 82. Trámite de la segunda instancia.** Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo.

Artículo 41. El artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 83. Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas.** Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 42. El artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 85. Trámite para la apelación de autos.** Recibidas las diligencias por apelación de autos, el magistrado ponente, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones; vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 37 A. El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así:

**Artículo 85 A. Medida cautelar en proceso ordinario.** Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia,

o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

## CAPITULO XV

### Casación

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 86.** *Sentencias susceptibles del recurso.* A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

## CAPITULO XVI

### Procedimientos especiales

Artículo 44. El artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

#### II. FUERO SINDICAL

**Artículo 113.** *Demanda del empleador.* La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.

Artículo 45. El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 114.** *Traslado y audiencia.* Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de ésta, que tendrá lugar dentro del quinto (5°) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 46. El artículo 115 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 115.** *Inasistencia de las partes.* Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Artículo 47. El artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 117.** *Apelación.* La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

Artículo 48. El artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 118.** *Demanda del trabajador.* La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

Artículo 49. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tendrá un artículo nuevo, como 118 A:

**Artículo 118 A.** *Prescripción.* Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

Artículo 50. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tendrá un artículo nuevo, como 118 B:

**Artículo 118 B.** *Parte Sindical.* La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:

1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.
2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.
3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.

## CAPITULO XVII

### Arbitramento

Artículo 51. El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 131.** *Cláusula compromisoria y compromiso.* La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

## CAPITULO XVIII

### Disposiciones varias

Artículo 52. *Terminología.* En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las expresiones juicio, juez de trabajo, inspección ocular, recurso de homologación y de hecho se entienden sustituidas por proceso, juez laboral del circuito, inspección judicial, recurso de anulación y de queja, respectivamente.

Artículo 53. *Derogatorias.* Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial los artículos 2° (Ley 362 de 1997, artículo 1°), 17, 18, 20, 21, 24, 35, 36 y 79 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.

Artículo 54. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtir la notificación.

Artículo 55. La edición oficial del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hará sustituyendo los textos modificados y corregidos, por los correspondientes de la presente ley.

Ordénase el articulado del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en forma cronológica acorde con las materias de que trata.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Guillermo Gaviria Zapata.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Angelino Garzón.*

## P O N E N C I A S

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., martes 20 de noviembre 2001

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Ref.:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2001 Cámara.

En atención al mandato recibido por la Comisión Séptima de esta Corporación tenemos el honor y en cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al Proyecto de ley 105 de 2001 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Política.*

Cuyos autores son los honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero, Juan de Dios Alfonso García, Antonio Navarro Wolff, y los honorables Senadores, doctor Carlos Corsi Otálora, Senador de la República. Y con el fin de que siga su curso normal y reglamentario me permito presentar las siguientes consideraciones:

#### **Objetivo del proyecto**

El objetivo del proyecto de ley es el de proteger en forma integral, cuando mecanismos y procedimientos que garanticen este fundamental derecho de los ancianos en una sociedad donde se menosprecia la experiencia y la vida de los adultos mayores, hace de este proyecto de ley que establece el ejercicio pleno de las garantías constitucionales en condiciones de dignidad, un oportuno aporte legislativo al desarrollo de un derecho que protegerá a un sector muy grande de la población colombiana que cada día se envejece más.

Distintos sectores de la sociedad, especialmente aquellos directamente involucrados en el tratamiento de la problemática, dentro de los que se destaca la Asociación Nacional para la Defensa

de los Programas y Derechos de la Tercera Edad, se dieron a la tarea de elaborar un instrumento jurídico que hiciera posible la reivindicación de los derechos del adulto mayor y facilitara su plena inserción en la vida social y comunitaria, de manera que se lo asumiera integralmente como un protagonista más del acontecer cotidiano, que es merecedor de una especial protección y atención por parte del Estado, dejándosele de considerar simplemente como sujeto de compasión o misericordia.

#### **Marco constitucional y legal**

Este instrumento jurídico consiste en un proyecto de ley, en cuya redacción se dio campo al principio constitucional de la participación, cuyo contenido se orienta esencialmente al desarrollo del artículo 46 de la Constitución. Aunque inicialmente se pretendió por sus promotores darle curso al trámite legislativo como una iniciativa popular, por razones de eficacia y economía de tiempo y recursos para su debate parlamentario, se prefirió ponerlo en conocimiento de un grupo de congresistas en procura de su apoyo a la iniciativa, fruto del cual es el presente proyecto de ley.

Así, se tiene que un propósito primordial del Constituyente según el Preámbulo de la Carta, fue el de asegurar a los asociados la vida, la convivencia, el trabajo, la igualdad, la paz —entre otros valores—, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, también del Adulto Mayor.

La organización política colombiana está fundada al tenor del artículo 1° constitucional, en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, en la solidaridad y en la prevalecida del interés general.

El servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los derechos y deberes plasmados en el Estatuto Básico y la seguridad de la convivencia pacífica, son entre varios más, los fines esenciales del Estado (artículo 2° C. P.) Las autoridades de la república dice el inciso 2° del mismo precepto, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 5° declara, por su parte, que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. El 13 dice que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y oportunidades, sin discriminación, a lo cual agrega que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados y marginados”.

El principio de solidaridad atenúa el rigor abstracto del principio de igualdad liberal, según el cual las personas son iguales ante la ley y sólo ante la ley. Mientras en el Estado liberal clásico se apelaba a los sentimientos de fraternidad de las personas más pudientes económicamente, en el Estado Social de Derecho la desigualdad material se enfrenta acudiendo al principio normativo de la solidaridad, el cual sirve para definir la dimensión de las cargas públicas que cada persona debe soportar y, en términos generales, para aplicar el principio de la igualdad.

El constituyente de 1991 quiso superar la concepción tradicional del principio de solidaridad entendido como postulado ético, en beneficio de una concepción normativa y vinculante. Así lo manifestó el constituyente:

“Nuestra opción es por un Estado Social, en sentido estricto, y que como tal no actúa obedeciendo los dictados de la beneficencia y de la caridad, sino como respuesta a los más elementales derechos de los ciudadanos. Un Estado como agente de justicia social”<sup>1</sup>.

El principio de solidaridad irradia todo el orden jurídico y se manifiesta en numerosas instituciones y principios constitucionales. Es el caso del postulado que establece la función social de la empresa (C. P. artículo 333), el cual permite al Estado ejercer inspección y vigilancia (C. P. artículo 334), incidir sobre las variables económicas dentro de las cuales se desarrolla la actividad empresarial (C. P. artículo 150-19) y regular las relaciones entre los empleadores y los trabajadores a partir de principios laborales orientados a la protección de los derechos de los trabajadores.

En materia de seguridad social, la alusión constitucional al principio de solidaridad es directa y explícita en el artículo 48 de la C. P. Allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Dicha solidaridad es aún más evidente en el caso de los ancianos. En efecto, el artículo 46 de la Constitución hace responsables al Estado, a la sociedad y a la familia, de la protección y asistencia a las personas de la tercera edad.

Dentro de este marco constitucional, el objeto de la presente iniciativa legislativa, soportada en el clamor de más de 1.300.000 personas que acompañaron con su firma la petición a los autores de este proyecto de promover en el Congreso la discusión de su articulado, consiste en establecer los mecanismos para hacer efectiva la especial protección que la Constitución garantiza, en general a las personas de la tercera edad y de manera particular a aquellas que se encuentren en estado de indigencia.

Así, mediante el presente proyecto de ley se crea la obligación para el Gobierno Nacional, de adoptar el Plan Nacional de Atención al Adulto Mayor, con el señalamiento de hacer las apropiaciones necesarias en la ley de presupuesto, para garantizar su implementación, y se indican los derroteros para la adopción de los mecanismos que hagan efectivo el disfrute de los derechos fundamentales de los adultos mayores, especialmente de aquellos en estado de vulnerabilidad.

Se pretende entonces, a través de esta iniciativa legislativa, propiciar la creación de las condiciones para que el adulto mayor

acceda plenamente al disfrute de los derechos de que es titular, teniendo en cuenta que constitucional y ontológicamente, no hay razón alguna para que sea discriminado y menos todavía, para que se descalifiquen sus elementales derechos a la existencia y a una plena integridad moral y física.

Ahora bien, como quiera que el artículo 46 de la Carta Política, además de promover la protección especial a las personas de la tercera edad, establece en forma expresa el derecho a un subsidio alimentario a aquellos miembros de ese sector de la población que se encuentren en estado de indigencia, se hace necesario precisar esa noción para efectos de determinar quiénes han de ser sus beneficiarios.

No se trata, como equivocadamente pudiera interpretarse, de equiparar a la tercera edad con el estado de indigencia, sino de señalar cómo dentro de las personas que hacen parte de aquel grupo poblacional, existen algunas carentes de los recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia y que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud, a las cuales el constituyente quiso dar una protección aún mayor que aquella que es debida a los adultos mayores por el solo hecho de serlo.

La razón de ser de la disposición constitucional es que el estado de indigencia, “sin duda, atenta contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales”<sup>2</sup>, cuyas causas estructurales “son combatidas mediante políticas legislativas y macro-económicas”, por cuya razón el Estado debe intervenir de manera rápida y efectiva con el loable propósito de propender por la garantía y protección de las personas en ese estado, a través de su política social, con sujeción a los principios y las disposiciones constitucionales y legales que aluden acerca de esta materia.

Ciertamente el estado de indigencia atenta contra la eficacia de los derechos fundamentales, lo cual exige del Estado una intervención directa e inmediata. Es por ello que la Carta de 1991 consagró la obligación del Estado de brindar protección a estos sectores marginados.

La Constitución consagra diversos mecanismos tendientes a garantizar a las personas en situación de indigencia los servicios públicos básicos de salud (C. P. artículo 49), seguridad social integral (C. P. artículos 46 y 48) y el subsidio alimentario (C. P. artículo 46), pero es el legislador la autoridad pública llamada a determinar la forma y la cobertura de su prestación. En efecto, aunque los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el constituyente a todo ciudadano, no son exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle. En esta medida, los deberes constitucionales constituyen una facultad otorgada al Legislador para imponer determinada prestación, pero su exigibilidad depende, “de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica”.

De allí la necesidad de que el legislador se ocupe de manera expresa de darle un contenido específico a la obligación contenida, en el caso del proyecto de ley, en el inciso 2° del artículo 46 de la Carta.

<sup>1</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Informe-Ponencia para primer debate en plenaria. Finalidad Social del Estado y la Seguridad Social. Ponentes Benítez Tobón Jaime, Cuevas Romero Tulio, Garzón Angelino, Guerrero Figueroa Guillermo, Marulanda Gómez Iván, Perry Rubio Guillermo, Hoyos Naranjo Oscar, Lemos Simmonds Carlos, Lloreda Caicedo Rodrigo, Molina Giraldo Ignacio, Ossa Escobar Carlos, Yepes Parra Miguel Antonio. Gaceta Constitucional número 78, mayo 1991, p. 2.

<sup>2</sup> Sentencia 533 de 1991, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

### Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley 105 de 2001 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Política de ustedes,

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García, José Maya Burbano, María Jazbleydi Nemocón, Samuel Ortegón A., Representantes Ponentes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 110 DE 2001 CAMARA

por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

#### Antecedentes históricos

La tradición taurina de Colombia se remonta a 1543, año en el que llegaron en las naves del Conquistador Alonso Luis De Lugo, los primeros vacunos a la Santa Fe que cumplía cincuenta años de fundada y que ya prometía ser una de las ciudades más importantes de la colonia. Animales que inmediatamente fueron adquiridos por acaudalados comerciantes a razón de mil pesos oro cada ejemplar. Es muy posible que durante ese mismo mes de 1543, en que llegaron los 70 ejemplares se haya celebrado la primera corrida de toros al estilo español, que entonces era el caballeresco, pero las primeras noticias exactas que se tienen datan de 1590 año en que un tendero de la vieja ciudad capital estuvo a punto de ser víctima de uno de los toros que lidiaban en la plaza mayor.

En esta plaza mayor que hoy se llama de Bolívar, tenían lugar los festejos de mayor enjundia para la cual se cercaban las esquinas y se levantaban palcos en donde debían situarse los concurrentes, pero también se corrían toros con mucha frecuencia en las plazas de barrio y hasta en las calles públicas.

Sólo se celebraban fiestas taurinas en fecha de regocijo público, cuando se trataba de festejar la llegada de algún nuevo virrey, de un Presidente de la real audiencia o de conmemorar el onomástico de los soberanos españoles o acontecimientos similares, pero cuando se decretaban solían durar varios días consecutivos y revestir excepcional importancia en mayor parte de los casos, cuidándose los organizadores de que estuvieran presentes y situados en lugares privilegiados las altas personalidades y las familias principales.

Los toros se lidiaban enamorados, es decir, manejados por medio de un rejón o cuerda de cuero con el que se enlazaba por los cuernos para que los gobernara un especialista en la tarea que regularmente era un vaquero de la sabana valeroso y fornido y, que como orejón lo conocía el pueblo.

Por primera vez en las fiestas que se hicieron en 1547, para conmemorar la coronación de Fernando VI, se prescindió del rejoy lidiándose sueltos los toros, con la complacencia de los concurrentes.

No siempre tuvieron las corridas de toros, la venía eclesiástica y civil, esta última estaba sometida a la voluntad de los monarcas iberos y naturalmente hubo de sufrir la fiesta brava persecuciones e interrupciones sin cuento. Al Presidente Diego Córdoba Lasso de Vega, por ejemplo le toco derogar una prohibición eclesiástica que las condenaba, exactamente al año de su llegada. 1708 las tradiciones que se celebraban el día 22, 23 y 25 de Junio, no pudieron realizarse en 1753 por disposición del Virrey José Alfonso Pizarro, Márquez de Villar. Menos mal que en Noviembre del mismo año el mandatario hizo entrega de su bastón con esa histórica frase de "Demasiado largo para mi, pero demasiado corto para voz" al ilustrísimo José Solís de Cardona, Mariscal de campo de los reales ejércitos, hijo de los duques de Montellano y hermano del Arzobispo de Sevilla, de

carácter alegre y juvenil y que no sólo decreto festejos con toros por su llegada, sino que más tarde organizo otros lujosísimos cuando fue exaltado a Cardenal su hermano, el Arzobispo.

Dicen los historiadores que las corridas de toros durante el periodo de Solís, cuyo corazón habría de recibir una cornada mortal de la primera de las amantes de leyenda con que cuenta la historia de Colombia, "La marichuela", tuvieron un lujo desacomodado y llegaron a ejecutarse nuevas suertes en algunas de ellas, como picar los toros con lanza. Todo hace suponer que la prohibición de que fue objeto la fiesta brava por parte del monarca Carlos III no tuvo o lo tuvo muy tardíamente, cumplimiento en Santa Fe de Bogotá, y eso en una forma parcial por las aficiones incontrolables de Messia de La Zerda ya que para celebrar la jura del antitaurino rey precisamente, en 1759, se dieron corridas y las hubo en los años siguientes hasta 1762, no sólo para celebrar el onomástico del monarca sino para recibir al nuevo Virrey Messia de la Zerda. Que bien se merecía un saludo taurino.

No sólo por la tibieza con que cumplió las órdenes de su soberano se nota que Messia de la Zerda no compartía la fobia de Carlos III en lo referente a la fiesta brava, sino que además redactó con magnífico estilo, límpido cuidadoso y agradable, al decir de los que han tenido ocasión de apreciarlo, un discurso sobre la caballería del torear, que lo acredita como uno de los más antiguos revisteros, no ya del país sino del mundo entero, y todo indica además, que aunque el Virrey rindió público acatamiento a la pragmática condenatoria del monarca español, siguió celebrando corridas de toros en su casa de campo donde es fama que tenía efectos opulentos y de fiestas sociales con la participación de los miembros más prominentes de la sociedad colonial, muchos de los cuales gustaban hacer gala de sus habilidades toreras en los campos señalados para ello por el dueño de la casa.

Inmediatamente quedo sin vigencia por motivo de la muerte de este, la prohibición de Carlos III, y volvieron a efectuarse corridas de toros en la plaza mayor. Y en 1789 los Santaferreños conmemoraron jubilosamente la coronación de Carlos IV con su espectáculo favorito, anotándose como curiosidad que en estas corridas los toreadores vistieron los trajes de los monigotes que sacaban en las procesiones del corpus.

Siempre preocupado por el mejoramiento de la fiesta que le entusiasma, el Virrey de la Zerda suprimió la lidia de los toros con rejón y desde entonces cobró mayor importancia y lucidez el toro colonial.

La revolución libertadora de 1810 no obstó para que se dieran toros, en el mismo mes de Julio y aún se siguieran celebrando regularmente hasta 1816 en que el pacificador Pablo Morillo, ordenó una el 30 de mayo, fecha de su cumpleaños.

Durante la República el espectáculo popular taurino se reanudó en forma por demás magnífica al decir de los cronistas de la época, el más importante de los cuales, José María Cordobés Maure, dedica un capítulo entero en su obra "Reminiscencia de Santa Fe Bogotá", el máspreciado documento que existe sobre los usos, costumbres y sucesos de aquel tiempo, de los primeros diestros que actuaron con trajes de luces.

Dice Cordobés Maure que antes de 1846, las corridas de toros se organizaban en todos los barrios de la ciudad, comenzando por el de las nieves y terminando por el de san Victorino, hasta que el gobierno implantó la costumbre de celebrar con todo lujo el día clásico de la independencia 20 de Julio con una serie de diversiones en las que se incluía preferentemente, como es de suponer, las de las corridas de toros en la plaza mayor. Estos espectáculos taurinos

tenían lugar con toda la pompa en número de nueve a partir del 21 de Julio y cuando la ciudad se hallaba en el estado más febril, pues la noticia de las celebraciones patrias se desparramaban por los lugares cercanos y los hoteles se atestaban de forasteros, de negociantes y de toda clase de personas que venían de las poblaciones con ánimo de tomar parte activa o simplemente de asistir a ellas. Una oscuridad casi completa existen en torno a estos tiempos prehistóricos de la tauromaquia nacional, de cuyos sucesos, como se habrá tenido ocasión de observar por lo anterior, apenas si se salvan algunas generalidades y unos cuantos nombres propios, como los del Torero Manuel Sotelo, más por su ajusticiamiento en la plaza pública que por sus hazañas frente a los estados. El justo, un negro llanero que toreaba montado sobre uno de los toreadores que llevaba su temeridad hasta montarse sobre las reses vuelto hacia la cola o colgado de los cuernos.

El de Juan Antonio Roel, orejón de extensa fama, el del cirujano Antonio Navarro, de quien se sabe que en una de las fiestas de 1761 quiso emular con muy poca fortuna a los orejones criollos y aún el del héroe de Ayacucho, José María Córdoba, quien llevó en 1820, con mala suerte porque tuvo que guardar cama durante muchos días a causa de una caída que sufrió durante la lidia.

#### Primeras plazas de toros

Sin que los Santaferreños tuvieran noticias de lo que era aquello más que por lo que contaban los chapetones a los criollos ricos que habían viajado al viejo mundo, y sin que tuvieran noticias de que escuelas, estilo y nombres imperaban en la península, el toreo llegó a ellos en 1890 personificado en la modestísima cuadrilla del venezolano Ramón Gonzáles (CLOWN) quien se anunciaba como torero, simplemente ya que no lo podía hacer como espada pues la muerte del toro estaba prohibida. Cuadrilla que estaba integrada por la siguiente nómina:

Rafael Parra (cara de piedra)

Vicente Gonzáles (chamuparro)

Banderillero y capeadores:

Julián González (negaterín)

Julio Ramírez (Fortuna)

Estos toreros al decir del ya citado cronista Cordobés Maure, tuvieron un éxito muy mediano, pues con los santaferreños no se acostumbraban a asistir a las corridas como meros espectadores sin lanzarse al ruedo como y cuando les venía en gana y sin colaborar ellos mismos en la ejecución de las suertes como en los festejos de la plaza mayor.

Parece ser, pues que la primera plaza de toros que se construyó en Colombia no fue un negocio muy brillante para su empresario quien la levantó con tablas en el sitio denominado la "Bomba", esquina sudoeste de la calle 10 con la carrera 15 pero se desquitaron con la segunda cuadrilla que debutó poco después de la de CLOWN y formada por la del matador Tomás Larrondo (Manchado) y Serafín Greco (Salerito) en su parte directiva, a quienes se les dio permiso para usar el estoque, y los capeadores Ramón García (Chaval) y Julio Ramírez (Fortuna), el banderillero Chamuparro y el picador Salamanquino.

Es de anotar que el empresario de esta primera plaza de toros señor Espinosa consiguió el privilegio exclusivo de construir circos de toros durante medio siglo o algo menos.

Un ex sacerdote venezolano, experto en leyes, obvio esta circunstancia aconsejando al primer competidor que tuvo Espinosa, la construcción octagonal, ganando el pleito, naturalmente, pues un octágono no puede llamarse en ningún caso "Circo" de toros, según

la definición del diccionario, por eso las plazas de Bogotá siempre fueron ovoides, hexagonales, cuadradas o con un escenario que rompía el círculo y burlaba el privilegio gubernamental.

#### La plaza de La Santamaría

En el año de 1905 se dio al servicio la primera plaza construida en el puente Núñez, por los banderilleros Pepe Rodenas y Rufino Mora (Bombero) plaza que careció de significado. Fue también en 1905, el año en que se diera al público el primer círculo de toros de "San Diego", construido en el costado sur de la plaza del centenario, por el cual desfiló en primer término el caduco lidiador gaditano.

Manuel Hermosilla y Llanera, odiado por los frasculistas que lo hicieron culpable de la gravísima cornada sufrida por Salvador en Madrid en 1877. Simultáneamente con la de San Diego, funcionó la plaza de la "Favorita" en la calle 17 cruceo con la carrera 13 y en ella actuaron Pascual y Juanito González, los almaseños, y junto con estos vivió el circo "Variedades" de la calle 24, famoso por la gravísima cornada que en su arena recibiera el diestro Americano.

El segundo circo de San Diego, tuvo muy corta vida y ninguna importancia taurina. Lo estrenaron el 9 de mayo de 1915 Morenito de Valencia y Valencina y fué construido merced a los esfuerzos de Mellaito.

Sigue a este segundo circo en el décimo tercer lugar histórico la plaza "Mosquera", ubicada en el barrio Lievano, cuya vida se inicia con los diestros Americano y Pedro Espejo. Allí mató Vergara otro mariscal, el tercero que se exhibió una tarde, a la siguiente se toreó de capa y, por fin fue estoqueado en la última. Era un normando colorado de gran peso y bravura singular.

El tercer circo de San Diego, último que se construyó sobre el costado sur de la plaza del centenario, tuvieron lugar importantes acontecimientos taurinos.

Y viene la plaza de una historia más importante, así como la de más categoría arquitectónica que ha tenido Bogotá después de la actual. Se construyó en el costado occidental del parque del "Centenario" y fue la cuarta que llevó el nombre de "San Diego". Se abrieron sus puertas por primera vez para un encuentra boxeril, posteriormente el jueves de corpus, 15 de junio de 1922 la estrenaron taurinamente Alejandro Sáenz (Ale) y José Corso (Corcito), fue en este año histórico de 1922, cuando Colombia recibió por primer vez la visita de Rafael "Gallo" a quien pese a andar ya cuesta abajo, su calidad y sus arrestos seguirse considerando como un genio insuperado.

#### Cartagena

Cartagena por lo mismo que es una de las pocas ciudades que conservan en toda su pureza el espíritu de la vieja España, es también una de las ciudades colombianas en donde la pasión por la fiesta de los toros se mantiene más íntegra y aferrada a los viejos moldes a los modos y maneras eternas de la tauromaquia. En Cartagena los aficionados viven y sienten el toreo como en los tiempos de frascuelo, gustan de los toros grandes, poderosos y difíciles y admiran al toreo denominador y fuerte.

Los orientadores taurinos de Cartagena son pues por este aspecto los que más exigen en todo el país y ante ellos se han visto en peligro de perderlo toda vida y gloria las figuras más cotizadas, que tienen que enfrentarse siempre a un público hostil y pedigüño. Los señores Veles Daniels introdujeron en la justamente llamada ciudad heroica el toreo en el año de 1893, cuando construyeron la primera plaza de toros, diseñada por el diestro que fue apodado torerín y construida bajo la dirección del mismo individuo sobre quien

carecemos por completo de datos y sabemos tan solo que fue importado de Cuba, en donde tenían muchas conexiones comerciales, por los susodichos señores Veles Daniels. El mismo Torerín fue el encargado de inaugurar el circo por una cuadrilla compuesta de peones y banderilleros Artau, Cucho, Cocherito, con ganado de los extensos potreros del Departamento de Bolívar del cual es capital Cartagena. Nada sabemos del resultado artístico de la corrida. Pero teniendo en cuenta los paupérrimos conocimientos de la afición de aquel entonces, es de suponer que con cualquier cosa se darán por bien servidos.

Posteriormente hubo otra plaza, inaugurada por Morenito de Valencia a la que siguió una tercera, estrenada en 1927 por Bernardo Muñoz (Carnicerito de Málaga) y José Ramírez (Gaonita)

### Cali

La fiebre de fútbol, deporte que tenía su asiento en la ciudad de Cali, ha hecho que la afición a los toros, que en otros tiempos fue allí muy abundante a pesar de que siempre ha acaecido de una plaza a la altura de su categoría de Capital del departamento del Valle, se desplazara a los estudios y campos deportivos, no obstante existe todavía un grupo, sino muy abundante muy selecto en cambio de excelentes taurinos, que constantemente laboran porque la fiesta no desaparezca entre ellos uno de los más distinguidos, José María Bonilla, fue el primer periodista Colombiano que pensó en editar un libro sobre la historia taurina de su ciudad con profusión de datos e ilustraciones, y de esa obra precisamente aparecida en el año de 1939, se tomo la mayor parte de los datos usados en esta breve reseña.

El lugar de nacimiento de la tauromaquia caleña tuvo su asiento en la plaza de las armas paraje aledaño al paseo Bolívar y al cuartel del batallón pichincha en un circo de guadua y madera con capacidad para tres mil espectadores y construido por la empresa del circo de toros, sociedad compuesta por acaudalados comerciantes de la alta jerarquía social y económica.

El coso estaba bien edificado, presentaba un aspecto acogedor y alegre, carecía de burladeros pero tenía callejón para defensa de los lidiadores, y además del tendido general contaba con cincuenta palcos amplios y bien arreglados.

Al matador de toros Tomás Parrondo (Manchado), le tocó la inauguración de esta plaza, el renombrado torero madrileño, que tan desdichado final había de tener, había actuado con más buen éxito en la capital de Colombia.

El circo de la plaza de las armas desapareció y los caleños fueron echando al olvido sus ídolos de antaño, el principal de los cuales, Parrondo, moría en su tierra loco y paupérrimo al comenzar este siglo.

En la esquina de la calle 12 con la carrera tercera se construyó el segundo coso taurino que tuvo Cali. Aquello era realmente un remedo de plaza de toros. Tuvo, sin embargo, una vida activa y fueron muchísimos los espadas buenos y malos que usaron sus arenas desde 1904.

El desarrollo de la fiesta taurina en Cali durante los años sucesivos careció de interés por la escasa significación de los diestros que por allí desfilaron.

El 19 de marzo de 1922 se inauguró otro circo construido en el cruce de la carrera tercera con la calle catorce por la cuadrilla de Santiago Torres (Fruterito), compuesta por Diego Ramos (Ramitos), Alejandro Campos y otros sin que hicieran nada notable con el ganado mansurrón y difícil que les tocó lidiar.

En el año 27 fue movido en los redondeles. Por primera vez se lidiaron toros de casta española, importados directamente por morenito de Zaragoza de la ganadería de encinas. El cual el propio morenito habría de lidiarlos en la corrida anunciada el primero de mayo.

El circo estrella se inauguro el año siguiente, con un festival mixto que contó con la colaboración de campitos y del banderillero Miura en la parte seria, de chigicos de la localidad en la bufa y de los aficionados Jorge Caicedo Isaacs como becerrista. Al circo estrella tocó recibir a magna figura del pontífice genial, cuya actuación había revolucionado no ya los círculos de aficionados a la fiesta brava, sino todas las capas sociales y económicas del conglomerado. Como en Medellín, Bogotá y Barraquilla, a la gente le parecía poco menos que imposible que tan ilustre figura del arte estuviera allí (Rafael el calvo glorioso), Rafael hizo su debut el 10 de marzo de 1929. En 1946, coincidiendo con la fundación de la ganadería la segunda de reses de lidia que se organiza en el Valle. La primera fue la de la Estela, cuyos productos iniciales lidiaron en el circo granada, Cagancho y Pepe Gallardo durante 1939, se pensó seriamente en construir un gran coso, idea que propicio y adelanto el dinámico empresario español Antonio Reyes (nacional).

### Manizales

La primera plaza manizalita estuvo situada en el sitio que ocupa hoy la iglesia la inmaculada y la empresa que financió los primeros espectáculos fue suscrita por acciones populares. En los años siguientes se construyeron en la capital caldense varios tauródromos por el mismo estilo de la anterior en los cuales, posteriormente a las corridas de torneo, hubo otros festejos que por carecer completamente de datos es imposible registrar minuciosamente.

Eran placitas pequeñas inseguras, construidas con guadua y madera que se derrumbaba a los pocos meses del estreno ya que la mayor parte de las veces se debía su construcción a un torero que lo hacia con el único fin de presentarse durante una temporada de tres o cuatro corridas, conseguir unos pesos y marcharse a mejores lugares.

El Manzatín fue el mejor circo de madera que conocieron los aficionados manizalitas. Lo construyó don Aristides Amaya y lo inauguró José García el Chato, célebre torero en algunas corridas en competencia con don Manuel Mejía quien llegó poco después, la primera efemérides taurina de 1928 la protagoniza uno de los toreros que dejó en Manizales mejores recuerdos, Don José Gismau (Rubito de Sevilla), cuya actuación se prolongó durante casi tres meses a partir de su triunfal debut del 18 de enero.

El 27 de septiembre de 1945 se firmó la escritura pública por la cual quedó constituida la sociedad anónima que construye la actual plaza de toros, la cual se dará al servicio en 1952 en donde, mercedamente y después de un calvario de muchos años, los manizalitas se verán por fin en posesión de un buen tauródromo y podrán admirar corridas con todas las de la ley.

Los terrenos donde está situada la plaza quedan sobre la hermosa Avenida del Centenario y son amplísimos, como que fuera del inmueble con capacidad para 12 mil espectadores, sobre parqueaderos capaces de albergar hasta cuatrocientos automóviles.

### Medellín

Si es cierto que resulta en extremo difícil escribir una historia más o menos completa de la plaza de toros de Bogotá en donde cronistas e historiadores se ocupan con frecuencia de estas investigaciones vertiéndolas en las columnas de los periódicos y en las publicaciones

eventuales, en el caso de Medellín se multiplican las dificultades, pues la única obra de interés, la de Gabriel Castro, adolece de infinidad de lagunas y de inexactitudes históricas que fue escrita completamente de memoria sin consultar previamente carteles y crónicas añejas como lo hizo Pardo Umaña y carece por lo tanto de datos precisos y de fechas más o menos orientadoras. Fueron precursores del toreo en la capital de Antioquia donde la fiesta brava llegó con retraso si se tiene en cuenta que en la fecha de inauguración del primer circo ya Hogotá, Cartagena y Cali habían visto las primeras cuadrillas de lidiadores con trajes de luces y hasta habían gozado, Bogotá, por lo menos, de la presencia de matadores de toros no muy de moda en España ciertamente, pero con una trayectoria artística digna de tomarse en cuenta.

Por cierto que no podía pedir más el Medellín de entonces que aquella construcción no muy elegante sin duda alguna, pero sólida, con relativas comodidades y muy alegres que podía contener en sus graderías hasta cuatro mil personas.

Se le llamó circo "El Palo", en gracia a su situación (carrera El Palo hoy Gómez Ángel) entre las que en el presente se dominaban de Bolivia y Perú, distinguidas según la moderna nomenclatura como la 55 y 56 respectivamente, muy cerca al sitio que muchos años más tarde había de ocupar "España".

En el mes de Enero de 1895 se inauguró oficialmente el coso, con una cuadrilla encabezada por Ezequiel Rodríguez (Morenito), especializado por lo que parece en sembrar afición en los sitios más exóticos, como en Haití andaba por el año siguiente Saturnino Sacristán o Mirabel (Tarro), de alternativo y los banderilleros Manuel Vera (Manzanito), ex novillero Sevillano y Federico Alonso (El Chato).

Su presentación constituyó un soberano fracaso y del circo "El Palo" quedó muy poco aquella tarde, pues el flamante inventor del "salto de la eternidad" se negó rotundamente a continuar la corrida luego de haber pasaportado el primer toro, pese a que se habían anunciado seis. Un grupillo que estaba a su favor en el tendido del sol se enfrentó a los que lo chiflaban en sombra y se formó una verdadera batalla en las que sirvieron de proyectiles las tablas del coso.

#### Antecedentes legales

Los espectáculos taurinos tanto en su organización como en su celebración han sido objeto de reglamentación en Colombia, a través de acuerdos municipales por ejemplo en Santa Fe de Bogotá se le daba aplicación al Acuerdo número 88 de 1964, del Concejo del Distrito Especial de Bogotá, el cual fue derogado en gran parte por el Código Nacional de Policía que codifica una serie de normas que reglamentan el espectáculo taurino, así en cada municipio en donde existen plazas de toros el Concejo Municipal a través de acuerdos reglamenta el espectáculo taurino en concordancia con el Código Nacional de Policía.

En los anteriores términos le damos cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional con la siguiente

#### Proposición

Apruébese en primer debate con las modificaciones propuestas, el Proyecto de ley número 110 de 2001 Cámara, *por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.*

De los honorables Representantes,

*Samuel Ortigón Amaya, Ecebiel Antonio Cano Mejía, Alvaro Díaz Ramírez, Pompilio Avendaño Lopera, Aurelio Mejía Saraza,* Representantes a la Cámara.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2001 CAMARA *por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TITULO 1

##### OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos.

Artículo 2°. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional.

#### TITULO 2

##### DE LAS PLAZAS DE TOROS Y OTROS RECINTOS APTOS PARA LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS TAURINOS.

Artículo 3°. Los recintos para las celebraciones de espectáculos taurinos se clasifican en:

- d) Plazas de toros permanentes;
- e) Plazas de toros no permanentes;
- f) Otros recintos.

Artículo 4°. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 5°. El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro de 55 metros, nunca inferior a 40 metros.

Las barreras con una altura de 1.60 metros se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.

Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2.20 metros.

En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará al menos un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

Artículo 6°. Las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medios de seguridad adecuados para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses así como de una báscula para su pesaje. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque de las reses.

Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y construidos de manera que faciliten la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

Existirá igualmente un patio de caballos, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así

como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos o la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 7°. Se consideran plazas de toros no permanentes, para los efectos del presente reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la realización del espectáculo taurino así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

La autorización correspondiente será otorgada, por el Alcalde del municipio, previo informe favorable del Secretario de Obras Públicas o de la persona que desempeñe sus funciones. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requieren en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 8°. Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.

Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos que le sean de aplicación y se ajustarán, en todo caso, a las exigencias, que en cuanto al ruedo, barrera, burladeros y callejón, se establecen en este reglamento para las plazas permanentes.

Artículo 9°. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición, de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

e) El espacio destinado al ruedo, dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros;

f) El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros, ni superior a 40 metros. Si el espacio dedicado al ruedo fuera cuadrangular los lados no podrán ser superiores a 40 metros ni inferiores a 20 metros;

g) Dispondrá de un corral anexo para el desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizos;

h) Dispondrá de, al menos, 4 chiqueros, debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuere necesario, las defensas de las reses.

#### **El artículo 10 quedará así:**

Artículo 10. Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número y clase de espectáculos taurinos que se celebran en las mismas, entre categorías.

Serán plazas de primera categoría:

Plaza de toros de "Santa María" Santa Fe de Bogotá.

Plaza de toros de "Cañaveralejo" de Cali.

Plaza de toros "Monumental" de Manizales.

Plaza de toros "La Macarena" de Medellín.

Plaza de toros de Cartagena de Indias, y las que se construyan con capacidad superior a diez mil espectadores.

Las plazas de toros de las capitales de los Departamentos no incluidas en el inciso anterior, así como las de las siguientes ciudades se consideran de segunda categoría:

Plaza de toros "Agustín Barona" de Palmira (Valle).

Plaza de toros "La Pradera" de Sogamoso (Boyacá).

Plaza de toros "Chinácota" de Chinácota

Plaza de toros "César Rincón" de Duitama (Boyacá).

Plaza de toros de Pamplona (Norte de Santander), y las que se construyan con capacidad superior a tres mil espectadores.

Las restantes plazas incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que le sean de aplicación.

Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo los mismos criterios.

#### **El artículo 11 quedará así:**

Artículo 11. Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, en todo caso, a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos. A tal efecto se dictarán las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles estableciendo su composición, condiciones de locales y material con que deberán estar dotados.

Los honorarios de los profesionales de los equipos médicos y quirúrgicos son de carácter honorífico.

En el marco de las normas dictadas el Alcalde podrá establecer con distintas entidades convenios de colaboración dirigidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o la dotación de nuevos servicios.

### **TITULO 3**

#### **DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESPECTACULOS TAURINOS.**

##### **CAPITULO 1**

#### **De las clases de espectáculos taurinos y los requisitos para su organización y celebración**

Artículo 12. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

i) Corridas de toros, en las que por matadores de toros profesionales entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento;

j) Novilladas con picadores, en las que por matadores de novillos toros (Novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros;

k) Novilladas sin picadores, en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas;

l) Rejoneo, en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento;

m) Becerradas, en las que por profesionales de toreo o simples aficionados se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un matador de toros profesional o de un banderillero con experiencia mayor de 7 años, como director de lidias;

n) Festivales, en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos;

o) Toreo cómico, en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento;

p) Espectáculos mixtos, los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

Artículo 13. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento.

Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará en todo caso con la mera comunicación por escrito. En todos los demás casos será necesaria la autorización previa.

La comunicación o autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

#### **El artículo 14 quedará así:**

Artículo 14. Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hace referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- a) Datos personales del solicitante;
- b) Empresa organizadora;
- c) Clase de espectáculo;
- d) Lugar, día y hora de celebración;
- e) Procedencia de las reses a lidiar;
- f) Nombre de los lidiadores;
- g) Clase y precio de las localidades;
- h) Lugar, días y horas de venta al público;
- i) Condiciones del abono si lo hubiere.

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

a) Certificación de Arquitecto o Ingeniero, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea la categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;

b) Certificación del jefe de equipos quirúrgicos de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos;

c) Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros y desolladero reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Las certificaciones anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo del año en las plazas permanentes, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada;

d) Paz y salvo o copia de los contratos de los matadores actuantes o empresas que los representan;

e) Certificación de la unión de toreros de Colombia, tanto de la sección de matadores como de la sección subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentran a paz y salvo con esas entidades;

f) Paz y salvo o copia del contrato de compraventa de las reses;

g) Paz y salvo o copia del contrato de compraventa de la cuadra de caballos;

h) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;

i) Constancia de que la empresa organizadora ha contratado el servicio de una ambulancia;

j) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también dos o un sobrante de espadas respectivamente, quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.

En la conformación de los carteles la empresa debe garantizar, en cada corrida, como mínimo un cupo para los matadores colombianos.

La certificación de un Arquitecto sobre la seguridad de la construcción de las plazas de toros, se debe exigir cuando se trate de plazas portátiles.

Artículo 15. El órgano competente advertirá al interesado, en el plazo de 24 horas acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las 48 horas siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completa.

La autorización sólo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúna los requisitos exigidos en este reglamento o existan temores fundados de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma, que si se presentaren antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notifica la resolución personalmente al interesado en el plazo previsto del numeral primero de este artículo, la autorización se entenderá otorgada.

Artículo 16. En las 48 horas siguientes a la presentación de la comunicación a que hace referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el párrafo segundo del artículo anterior. En tales casos será aplicable el inciso tercero del mismo artículo.

Artículo 17. El órgano administrativo es el competente para suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos por no reunir la plaza los requisitos exigidos.

En todo caso, el Alcalde de la localidad podrá suspenderlos o prohibir su celebración por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana. La resolución será motivada y se comunicará a la empresa organizadora.

Artículo 18. Cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado o comunicado deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes, antes de su anuncio al público, según lo dispuesto en los artículos anteriores, que, a su vista, podrán proceder en los mismos términos previstos en dichos artículos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

## CAPITULO 2

**De los espectadores y de sus derechos y obligaciones**

Artículo 19. Los espectadores tienen el derecho: A recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulte del cartel anunciador del espectáculo.

A ocupar la localidad que le corresponda, a tal fin por los empleados de la plaza se le facilitará el acomodo correcto.

A la devolución del valor de la boleta en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya más de la mitad de las reses anunciadas, caso en el cual la empresa organizadora lo informará no solamente por medios de comunicación sino por medio de carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las puertas de ingreso a la plaza. La devolución del valor de las boletas se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o treinta minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

Si el espectáculo se suspendiese una vez haya salido la primera res al ruedo por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

El espectador tiene derecho que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demora el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuere superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tiene derecho a la devolución del valor de la boleta.

Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente procurando que no sea durante la lidia.

Los espectadores mediante su exteriorización tradicional, podrán instalar la concesión de trofeos a que se hubieren hecho acreedores los espadas al finalizar la actuación.

Artículo 20. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de almohadillas, o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción que hubiere lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción, a que en su caso, suelen ser acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad.

**El artículo 21 quedará así:**

Artículo 21. La venta de abonos queda sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación a lo dispuesto en el presente reglamento y en su caso, a los establecidos por los titulares de las plazas de toros y aceptados en las correspondientes condiciones para la venta de abonos.

Los espectadores que acogidos a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Los abonados, cualquiera que sea la clase de abonos que posean tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualquiera otras variaciones de la oferta inicial;

b) Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de boletas de acceso a la plaza. En cada boleta deberá expresarse su carácter de abono y de estar prohibida su reventa;

c) El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares cada temporada en el tiempo indicado por la empresa;

d) Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciere la localidad abonada, la empresa estará obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de este, otro abono de una localidad similar y lo más próximo posible a la desaparecida.

El importe del abono vendido será respaldado por una póliza de cumplimiento que garantizará el pago del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte; el depósito podrá ser sustituido mediante aval bancario por el total importe del abono vendido.

Salvo acuerdo en contrario, la titularidad de los abonos será personal e intransferible.

**El artículo 22 quedará así:**

Artículo 22. La venta de boletas quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el numeral uno del artículo anterior.

En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales, figurará en lugar bien visible el precio de cada localidad. Igualmente en cada boleta figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de la localidad y en todo caso, nombre y razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el boleto.

## CAPITULO 3

**De la presidencia de los espectáculos**

Artículo 23. El Presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y de su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo, según los casos, las sanciones que corresponda a las infracciones que se cometan.

**El artículo 24 quedará así:**

Artículo 24. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno y este a su vez en un funcionario con investidura de Inspector de Policía.

El Presidente habrá de designar un suplente tanto de sí mismo, como, en su caso, si procede a delegar, de la persona en quien hubiere recibido esta.

El Alcalde de la localidad designará por decreto la Junta Técnica encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y porque se cumpla este reglamento, la cual estará integrada así:

**a) Plaza de primera categoría.**

Un Asesor Técnico en materia Artística-Taurina, con suplente.

Un Inspector de plaza con suplente.  
 Un Inspector de puyas y banderillas, con suplente.  
 Cuatro médicos especialistas.  
 Un representante de los ganaderos, con suplente.  
 Un representante de las Asociaciones de Toreros, con suplentes.  
 Un Capellán.  
 Dos veterinarios.

Un Inspector de báscula;

**b) Plazas de segunda categoría.**

Un Asesor Técnico en materia artístico-aurina.  
 Un Inspector de plaza.  
 Dos veterinarios.  
 Un Inspector de báscula.  
 Un Inspector de puyas y banderillas.  
 Cuatro médicos.  
 Un representante de los ganaderos.  
 Un representante de las Asociaciones de Toreros.  
 Un Capellán;

**c) Plazas de tercera categoría.**

Un Asesor Técnico en materia artístico-aurina.  
 Un Inspector de plaza.  
 Un veterinario.  
 Dos médicos.  
 Un representante de los ganaderos.  
 Un representante de las Asociaciones de Toreros.

Los suplentes solo actuarán en ausencia del principal. No tendrán voz ni voto cuando el principal esté en ejercicio de sus funciones.

Artículo 25. El Presidente ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el reglamento, el Presidente tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por el Inspector de plaza.

La ausencia del Presidente a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo será cubierta por el designado como suplente, una vez ordenado el comienzo del espectáculo por el suplente, continuará este ejerciendo la presidencia, no solo durante toda la celebración del mismo sino también en las operaciones posteriores reguladas en este reglamento.

Artículo 26. Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas, y espectáculos mixtos el Presidente estará asistido por un veterinario y un asesor técnicos en materia artístico-aurina quienes se sentarán a la derecha e izquierda del presidente, respectivamente.

Los asesores técnicos en materia artístico-aurina serán designados por el Alcalde de la localidad entre adicionados taurinos o, de notoria y reconocida competencia.

Las opiniones de los asesores, en cuanto a se refiere a duración y cambio de las suertes, premios o trofeos a los diestros o las reses, cambio o sustitución de ésta y, en fin, todo aquello que se relacione con el cumplimiento de las costumbres o normas taurinas y de este reglamento serán tenidas en cuenta por el Presidente de la corrida.

Artículo 27. El Presidente será asistido por un Inspector de plaza, nombrado por el Alcalde de la localidad quien transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo perpetuado en este reglamento.

El Inspector de plaza estará auxiliado por la fuerza pública y cuerpos de seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

El Inspector de callejón estará bajo las inmediatas órdenes del Presidente de la corrida y sus funciones serán:

a) Controlar el acceso al callejón de todas las personas que por razón de sus funciones, deben permanecer en dicha dependencia, de acuerdo al aforo hecho previamente;

b) En coordinación con el oficial de policía encargado de la vigilancia del callejón, hará que todas las personas allí presentes (fotógrafos, periodistas, locutores, etc.) permanezcan en su respectivo sitio y, en general, velar por la estricta organización de esta dependencia, siendo atribución suya hacer retirar por las fuerzas de policía a quienes no deben permanecer allí y no infringir el reglamento.

Artículo 28. El Inspector de plazas contará con la oportuna dotación de fuerzas de seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asistencia a ella.

Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Inspector de plaza, requiriendo de este la actuación necesaria para subsanarlo.

Las fuerzas de seguridad bajo las órdenes del Inspector de plazas, controlarán y vigilarán de modo permanente el cumplimiento del reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

#### TITULO 4

#### GARANTIAS DE LA INTEGRIDAD DEL ESPECTACULO

#### CAPITULO 1

#### Características de las reses de lidia

Artículo 29. Las reses de lidia tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

#### El artículo 30 quedará así:

Artículo 30. Los machos que se destinan a la lidia en las corridas de toros, habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años y en las demás novilladas de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

Machos destinados a toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros y novilladas.

Podrán autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales así como en los festivales con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.

En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

Una vez terminada la corrida los veterinarios harán el reconocimiento y comprobarán *post mortem*, que los astados lidiados en corridas de toros, presenten como mínimo los seis dientes

permanentes completamente desarrollados; lo mismo que tengan por lo menos dos anillos en cada asta, pruebas estas que se podrán tener en cuenta por separado.

**El artículo 31 quedará así:**

Artículo 31. Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapio correspondiente, considerando este en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 435 kilogramos en las plazas de primera categoría; 425 en las plazas de segunda categoría y de 400 en las de tercera categoría, o su equivalente de 258 en canal.

En las novilladas, picadas, el peso de las reses no podrá ser inferior a 375 kilogramos en las plazas de primera categoría; 350 en las de segunda y tercera; en las novilladas sin picadores no podrán lidiarse novillos con peso superior a 350 kilogramos.

En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo y en las de tercera al arrastre sin sangrar o la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

El peso. Y la ganadería de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como, igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 32. Las reses tuertas, astilladas, escobilladas o depitorradas, y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas, picadas a excepción de las tuertas siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia "desecho de tienda y defectuoso".

En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y realizada la merma por un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

## CAPITULO 2

### Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

Artículo 33. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños.

Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

Artículo 34. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento.

Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación máxima de 48 horas y mínima de 24 horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente reglamento.

En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de seis horas.

Artículo 35. El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se realicen, se

efectuará en presencia del Presidente de la corrida o en su defecto del inspector de plaza, del representante de la empresa y de un veterinario designado para el efecto.

El ganadero o su representante deberá estar, así mismo, en el desembarque, momento en el que entregará al Presidente de la corrida y al veterinario, copias de la guía de origen y del certificado de movilización del ICA.

Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera, operación que puede hacerse simultáneamente con el desembarque y que estará dirigida por el inspector de báscula.

Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el inspector de plaza, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que en su caso procedan.

Artículo 36. El inspector de plaza adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de lidia.

Los Alcaldes podrán disponer la colaboración de las fuerzas de policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

## CAPITULO 3

### De los reconocimientos previos

Artículo 37. En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recintos en que hayan de lidiarse o cualquier otro momento posterior, pero con una atención mínima de 24 horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efecto de comprobar su aptitud para la lidia.

Dicho reconocimiento se practica en la forma prevista en los artículos siguientes.

Si el número de reses a lidiar fuese hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos de un sobrero y de dos si el número es superior.

**El artículo 38 quedará así:**

Artículo 38. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del Presidente del festejo o del inspector de plaza, que actuará como secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos.

El reconocimiento será practicado por los veterinarios designados por la autoridad competente. El reconocimiento podrá así mismo ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados por sus apoderados o por cualquier miembro de su cuadrilla.

En las plazas de primera categoría se designarán dos veterinarios, uno para las plazas de segunda categoría y uno para las de tercera.

Los cargos de los veterinarios son de carácter honorífico, por lo tanto no implican honorarios.

Artículo 39. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapio y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

Los veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe por escrito respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentarias exigibles en razón de la clase de espectáculo o de la categoría de la plaza. Si advirtieren algún defecto lo comunicarán al Presidente y lo harán constar en su informe indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.

A continuación el Presidente oír la opinión del ganadero o su representante, del empresario y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos.

A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre su aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada.

Artículo 40. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas a las que se adjuntará la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todos ellos para su archivo a la alcaldía de la localidad. Una copia del acta final de las reses aprobadas será expuesta al público.

Artículo 41. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar los veterinarios, que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación no autorizada, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar o a exigir su lidia, de reunir los demás requisitos reglamentarios. En este último caso la responsabilidad del ganadero se hará depender de lo que resulte del análisis de las actas.

Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado; de no completarse por el empresario el número de reses a lidiar, y los sobrereros exigidos por este reglamento, el espectáculo será suspendido.

#### CAPITULO 4

##### De los reconocimientos *post mortem*

Artículo 42. Si en el acto de reconocimiento sanitario de las reses, alguno de los médicos veterinarios, sospechare que los cuernos de uno o más toros han sido recortados, limitados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, lo comunicará inmediatamente al Presidente de la corrida, quien podrá ordenar que los cuernos sospechosos de "afeitado", se corten a nivel de nacimiento, arrancándolos a ser posible desde la zona basal de asentamiento después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los cuernos debidamente embalados y presentados, serán entregados al Presidente de la corrida quien los dejará en poder de los médicos veterinarios de la plaza y de un tercero nombrado por el ganadero, lo que hará en el término de las 24 horas siguientes para el respectivo informe pericial. Si el ganadero no hiciere la designación, el tercer perito veterinario será nombrado por los médicos veterinarios de la plaza.

Los peritos veterinarios rendirán a la alcaldía municipal su informe conjuntamente si su decisión es unánime o separadamente si no lo fuere, en un término no mayor de dos días después de haber recibido los cuernos para su examen.

Si del informe unánime de los médicos veterinarios o de la mayoría de ellos, que será presentado por escrito debidamente motivado con indicación de la clase de examen o exámenes a que se sometieron los cuernos, resultare evidente que estos presentan signos o rastros de haber sido cortados o limitados, despuntados o

sometidos a cualquier otra manipulación fraudulenta para disminuir la capacidad ofensiva de la res, el ganadero respectivo será sancionado por resolución de la alcaldía con la prohibición de correr sus toros en la respectiva plaza por un término de dos años.

Si verificado el examen de la mandíbula inferior de los toros por parte de los médicos veterinarios de la plaza, se constatare que uno o más de aquellos se encuentra por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento (cuatro años cumplidos), la alcaldía mediante resolución motivada, sancionará al ganadero, cuyos toros se encuentren con tal deficiencia, con una multa equivalente al valor de cinco salarios mínimos vigentes mensuales. Para poder correr nuevamente sus reses en la plaza de toros donde se suscitara el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el tesoro municipal.

#### CAPITULO 5

##### Sorteo, garantías y medidas complementarias

###### El artículo 43 quedará así:

Artículo 43. De las reses destinadas a la lidia se harán por los espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tanto lote, lo más equitativo posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo que será público, deberá estar presente el Presidente del festejo o en su defecto el inspector técnico de la plaza.

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia ocasionare algún daño a las reses.

A los toreros se les debe cancelar sus honorarios al concluir la corrida y a las agremiaciones de toreros se les debe cancelar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la terminación del festejo. Los organizadores deben cumplir las obligaciones contraídas con las Asociaciones de Toreros en cuanto a fondos de reserva y/o seguridad social.

Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría, llevarán las divisas indentificativas de la ganadería, que tendrá las siguientes medidas: serán de un arpón de igual medida de las banderillas.

Artículo 44. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia y que deberán ser presentadas por la empresa, serán de dos por cada toro o novillo anunciado, previamente examinadas por el Inspector de puyas y banderillas en presencia del ganadero o su representante y de los picadores; quedarán luego bajo su vigilancia debidamente selladas en su parte encordelada en cajas precintadas. La empresa proveerá, también, en igual número las varas para esas puyas.

Las puyas tendrán forma de pirámide triangular con aristas o filos rectos de acero, cortante o punzante, afiladas en piedra de agua, no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado y las dimensiones apreciadas con escantillón, serán: Veintinueve (29) milímetros de largo y en cada arista por diecinueve (19) milímetros de ancho y la base de cada cara o triángulo.

Estarán provistos en su base de un tope de madera cubierto de cuerda encolada de tres (3) milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista. Cinco (5) milímetros a contar del centro de la base de cada triángulo, treinta (30) milímetros de diámetro en la base inferior y sesenta (60) milímetros de largo para corridas de toros y cincuenta (50) milímetros para novilladas.

Terminadas en una cruceta fija de acero, de brazos de forma cilíndrica, de cincuenta y dos (52) milímetros de sus extremos hasta la base del tope y de un grosor de ocho (8) milímetros.

En poder del inspector de puyas y banderillas estará constantemente un escantillón para comprobar esas medidas. Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres (3) caras que la forman queden hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarre la piel de los toros, y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es la vara con la puya ya colocada en ella, será de dos metros y cincuenta y cinco centímetros (2.55 metros) hasta dos metros con sesenta centímetros (2.60 metros).

Serán causa de una eventual cancelación del festejo la inclemencia del tiempo y las particulares condiciones de comercialización en las plazas de provincia.

Artículo 45. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 11:00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener movilidad suficiente sin que se pueda ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadas.

Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1.47 y 1.65 metros.

El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y cuatro en las restantes.

Los caballos serán pesados y, una vez ensillados y reequipados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del Presidente o del inspector de plaza, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan al costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de los médicos veterinarios carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que pueda impedirle la correcta ejecución de la suerte de varas, así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos los veterinarios propondrán al Presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de la manipulación, de igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el presidente, el inspector de plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

Cada picador por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

Si durante la lidia algún caballo resultare herido o resabiado el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 46. En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, previa orden del presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente reglamento. Si esta operación se dificulta entorpeciendo la marcha del espectáculo, el Presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

Artículo 47. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el inspector de plaza, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarán las irregularidades observadas, igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera, la primera de 7 metros y la segunda de 9 metros.

Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la empresa presentará al inspector de puyas y banderillas, para su inspección cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya que lidiarse, igualmente los petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes.

Artículo 48. Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro; introducido en un extremo estará el arpón de acero cortante y punzante que en su parte visible será de una longitud de sesenta milímetros, de los que cuarenta serán destinados al arponcillo que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

En las banderillas negras o de castigo, el arpón en su parte visible tendrá una longitud de ocho centímetros y un ancho de seis milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de doce milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo de color negro con una franja en blanco de siete centímetros en su parte media.

Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones, tendrán las características señaladas en el inciso uno del presente artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de ochenta centímetros.

Artículo 49. La vara en la que se monta la puya, será de madera dura ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella será de dos metros cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.

En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide.

Artículo 50. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado en materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no menor de 65 centímetros. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

Artículo 51. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 55 centímetros desde la empuñadura a la punta.

El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 52. Los rejones de castigo serán de un largo total de 1.60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas:

1.60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros, hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

En las corridas de rejones las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rojas consistirán en un cabo de hierro de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de ocho milímetros de grosor.

## TITULO 5

### DEL DESARROLLO DE LA LIDIA

#### CAPITULO 1

##### Disposiciones generales

##### El artículo 53 quedará así:

Artículo 53. Dos horas antes como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

Todos los lidiadores deberán estar en la plaza, por lo menos 15 minutos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite al Presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrán la obligación de sustituirlo, siempre que hubieran de lidiar y estoquear, solamente una res más de las que les correspondieran.

Artículo 54. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el Presidente y el inspector de plaza se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupan su puesto y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de los espadas actuantes, los miembros de la junta técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa, personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes. Será el inspector de plaza la persona encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón siendo este documento de carácter personal e intransferible.

La acreditación para acceder al callejón de las plazas de toros será potestativo de la empresa organizadora del espectáculo. La empresa deberá informar al jefe de callejón las personas que fueron acreditadas con el propósito de coordinar en ingreso de las mismas.

El Presidente durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una oreja;

b) Una bandera verde para la concesión de dos orejas;

c) Una bandera roja para la concesión de dos orejas y rabo;

d) Una bandera amarilla para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero.

Esta misma bandera servirá para ordenar que se dé vuelta al ruedo, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la presidencia lo merezca;

e) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;

f) Una bandera azul para indicar que el toro ha sido indultado.

Las advertencias del Presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento a través del inspector de plaza.

El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El Presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el Himno Oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos para dar comienzo al espectáculo, el Presidente lo ordenara mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacilillos realizarán previa venia del Presidente el despeje del ruedo para la continuación al frente de los espadas, cuadrillas areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseílo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando este del todo despejado.

Los profesionales y personal del servicio anteriormente mencionados, permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

El Presidente ordenará a la banda de músicos amenizar el paseíllo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

Artículo 55. En la plaza de toros de La Santamaría de Bogotá, se reconocerán las alternativas tomadas en la plaza de toros de las Ventas de Madrid (España) y la Monumental de México en ciudad de México. Los diestros que actúen por primera vez en la plaza de Santamaría y que hayan tomado su alternativa en plazas diferentes a las enunciadas anteriormente, deberán confirmarlas de acuerdo al procedimiento que se indica en el siguiente artículo.

Artículo 56. Para adquirir un novillero la categoría de matador de toros o para confirmar alternativa se procederá así: El espada más antiguo le cederá la lidia y muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga en antigüedad pasará a ocupar el tercer lugar. En los toros siguientes se recuperará el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

Artículo 57. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

Las cuadrillas estarán compuestas de la siguiente manera:

**a) Plaza de primera categoría.**

Un picador para cada toro o novillo que le corresponda a cada matador y uno más de reserva por el número total, un banderillero más por toros o novillos que deba lidiar cada matador;

**b) Plazas de segunda categoría.**

Un picador por cada dos toros o novillos que le corresponda a cada matador y uno más por el número total, un banderillero por cada toro que deba lidiar cada matador y uno más por el número total;

**c) Plazas de tercera categoría.**

Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este reglamento. Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el antiguo supla y aún corrija sus eventuales deficiencias.

El espada director de la lidia que por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la presidencia y, si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de cada faena será sustituido por sus compañeros en riguroso orden de antigüedad profesional. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

El espada al que no corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente.

## CAPITULO 2

### Del primer tercio de la lidia

Artículo 58. El Presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando carreras inútiles.

Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador o subalterno que infrinja esta prohibición será advertido por el Presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

**El artículo 59 quedará así:**

Artículo 59. Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al primero.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera, el picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

Si la res no acudiere al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.

Las reses recibirán el castigo en cada caso apropiado, de acuerdo con las circunstancias. El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno el cambio de tercio, después al menos del primer puyazo a excepción de las plazas de primera categoría, en las que serán como mínimo dos, y el Presidente ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

El espada podrá solicitar el cambio de tercio luego del primer puyazo, pero como norma se permitirán dos puyas o más, a efecto de que los alternantes, por orden de antigüedad, puedan realizar la suerte de quites con el capote.

Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res y los lidiadores sacaran a esta del encuentro.

Los lidiadores o subalternos de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el Presidente pudiendo ser sancionados a la segunda advertencia como autores de una falta con tres salarios mínimos mensuales.

Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por el Presidente y podrán ser sancionados con tres salarios mínimos mensuales.

Al lado del picador que este en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Artículo 60. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes, se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá el mismo siempre que lo estimare conveniente.

No obstante lo anterior después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Artículo 61. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Artículo 62. Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiese ser picada en la forma prevista en los artículos anteriores, el Presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res la aplicación de banderillas negras o de castigo.

### CAPITULO 3

#### Del segundo tercio de la lidia

Artículo 63. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a bandirellear a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

Los espadas si lo desean podrán bandirellear a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 64. Los lidiadores que pusieren banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 65. Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más modernos de otras ocuparán su lugar.

### CAPITULO 4

#### Del último tercio de la lidia

Artículo 66. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano la venia del presidente. Así mismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda el turno normal.

Artículo 67. Se prohíbe a los lidiadores o subalternos ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que se caiga, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

El espada de turno no podrá nuevamente entrar a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

#### El artículo 68 quedará así:

Artículo 68. Los avisos al espada de turno se darán de clarín así: el primero (1º) de tres (3) minutos después de la primera entrada a matar. El segundo (2º) dos (2) minutos después; y el tercero (3º) y último al minuto siguiente, totalizando seis (6) minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores, se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros, donde será apuntillada posteriormente. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente mediante el descabello según las condiciones en que este la res.

Parágrafo. La infracción a este precepto será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

Artículo 69. Los trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia, podrá esta conceder el corte del rabo de la res.

#### Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma:

Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de una oreja podrá ser realizada por el Presidente a petición mayoritaria del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada.

La segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente, que tendrá en cuenta la petición del público.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregárselos al espada.

La salida en hombros por la puerta principal de la plaza solo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

El Presidente a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición de la bandera amarilla la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.

Artículo 70. En las plazas de toros de primera y segunda categoría cuando una res con un trapio y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al

objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el Presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que sea solicitado mayoritariamente por el público.

Que lo solicite expresamente el diestro a quien haya correspondido la res y,

Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a que pertenezca

Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición de la bandera reglamentaria, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar. A tal fin utilizará una banderilla en sustitución del estoque.

Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado del arpón, se procederá a la devolución de la res para proceder a su cura.

En tales casos, si el diestro hubiera sido premiado con la concesión de una o las dos orejas o excepcionalmente del rabo de la res, se entregarán los apéndices de una de las reses ya lidiadas y de no haberse simulará la entrega.

Cuando se hubiere indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario en la cantidad o porcentaje por ellos convenido.

#### CAPITULO 5

##### Otras disposiciones

Artículo 71. El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultan ser manifiestamente inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.

Cuando una res se inutilizara durante su lidia y tuviere que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra y se correrá el turno.

En los supuestos previstos en los incisos anteriores, cuando transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabesteros, no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno.

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos en presencia del inspector de plaza.

Artículo 72. Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente solicitará de los espadas, antes del comienzo de la corrida su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo que una vez comenzado el mismo, solo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Artículo 73. Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en la que se reflejaran las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el inspector de plaza levantará acta en la que con el visto bueno del presidente, se hará constar:

• Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo.

• Diestros participantes con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.

• Reses lidiadas con especificación de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente, en su caso se hará constar número de sobrerros lidiados e identificación de los mismos.

• Trofeos obtenidos.

• Incidencias habidas.

• Circunstancias de la muerte de las reses;

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:

• Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

• Clase de espectáculo.

• Reses lidiadas con especificación de su identificación.

• Incidencias habidas.

• Circunstancias de la muerte de las reses.

Un ejemplar del acta se remitirá al alcalde de la localidad.

Artículo 74. La empresa organizadora del espectáculo deberá tener todo el personal requerido para la buena marcha del festejo:

Alguacilillos.

Areneros.

Monosabios.

Mulilleros.

Acomodadores de tendidos.

Servicio de clarines y timbales.

Quienes deberán estar convenientemente uniformados y permanecer entre barreras.

#### TITULO 6

##### DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A CIERTOS ESPECTACULOS

#### CAPITULO 1

Artículo 75. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tienen las defensas íntegras, los reconocimientos previos y postmortem de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan por rejonear. Cuando hubieren de rejonear reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes con la empresa o, en su caso el espada que decida el Presidente según el estado del ruedo.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose éstos de recortar, quebrantar o marear la res.

Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de dos rejones de castigo y de tres farpas o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el Presidente el rejoneador empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres, ni podrá echar pie a tierra, o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.

Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después el

segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarle él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo, en ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.

Artículo 76. Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos con las siguientes salvedades:

El reconocimiento de las reses podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

Podrán lidiarse en esta clase de espectáculos cualquier clase de reses con la condición de que sean machos y reúnan requisitos de sanidad necesarios.

Los diestros que en ellos tomen parte, pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo. Cuando el festivas sea picado las puyas en su caso serán las correspondientes a tipo de res y el número de caballos a emplear será de tres.

Los organizadores del espectáculo deberán en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán a la alcaldía de la localidad respectiva las cuentas del mismo y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

Artículo 77. El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infringirá daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del inspector de plaza.

## TITULO 7

### DE LAS ESCUELAS TAURINAS

Artículo 78. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán atendidos con arreglo a las prescripciones sanitarias que al efecto se establezcan.

Los alumnos que participen en tales prácticas deberán haber cumplido los catorce años de edad.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas y máximo de dos años en cuanto a los machos.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones sanitarias de las reses se certificarán por el veterinario designado por la autoridad competente.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.

En orden al fomento de la labor promocional de los alumnos se permitirá su participación en becerratos debidamente autorizados, en las que se lidien érales de hasta 250 kilos.

Las escuelas taurinas se reglamentarán más a fondo en un decreto reglamentario de ley.

## TITULO 7

### REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 79. Las multas que se proceda a imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida de reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este reglamento.

Artículo 80. Las sanciones impuestas una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente a la Unión de Toreros de

Colombia – Sección matadores o subalternos, o a la Asociación de ganaderos correspondiente, según los casos, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial a los de la localidad donde se cometió la infracción.

Artículo 81. El procedimiento sancionador para las infracciones, se realizará bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el Código Nacional de Policía con arreglo a los siguientes trámites:

Recibida por el alcalde de la localidad la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que en el plazo máximo de 24 horas aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa.

Concluido dicho trámite, el alcalde de la localidad impondrá en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 82. Las multas o sanciones que se impongan por infracción al presente reglamento tienen carácter de sanciones personales y por ello no se tendrán en cuenta cláusulas del contrato ni estipulaciones de ninguna clase que indiquen la subrogación en el pago de las mismas.

Parágrafo. El valor de las sanciones impuestas por el presente reglamento serán recaudadas por el tesoro municipal de la localidad donde se celebre el espectáculo.

Artículo 83. En todo municipio en donde exista plaza de toros permanente, el alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones anotadas en este reglamento y puede adicionar o señalar con reglamentos especiales la presente ley de acuerdo a las costumbres ciudadanas con sujeción a la ley.

Artículo 84. Para efectos del transcurso normal de las corridas, las autoridades encargadas de la seguridad de las plazas de toros no permitirán ningún tipo de manifestaciones en contra de las corridas en un área de por lo menos dos mil (2000) metros alrededor de la plaza.

Artículo 85. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por: *Samuel Ortigón Amaya, Ecebiel Antonio Cano Mejía, Alvaro Díaz Ramírez, Pompilio Avendaño Lopera, Aurelio Mejía Saraza*, Representantes a la Cámara.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2001 CAMARA

por la cual se adoptan normas para prevenir calamidades públicas.

Bogotá D. C., diciembre 6 de 2001

Doctor.

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor Díaz:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presento ante usted Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 2001 Cámara "por la cual se adoptan normas para prevenir calamidades públicas".

Cordialmente,

María Teresa Uribe Bent, Oscar Sánchez F., María Clemencia Vélez, Representantes a la Cámara.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2001 CAMARA

por la cual se adoptan normas para prevenir calamidades públicas.

Honorables Congresistas:

Los ponentes queremos resaltar el propósito loable del Proyecto de ley 114 de 2001, debido a que existen tres (3) claros objetivos dentro del proyecto de ley que ahora nos ocupa. En primer lugar, se define y regula todo lo relacionado con situaciones de calamidad pública. En segundo lugar, se prevé la posibilidad de condonar, refinanciar, subsidiar y la posibilidad de suministrar crédito cuando ocurran situaciones de desastre. En tercer lugar, se autoriza una estampilla.

Ahora, los ponentes conscientes de la gran importancia del proyecto de ley, en estudio solicitamos concepto a la Dirección General para la Atención y Prevención de desastres y al Ministerio de Agricultura.

### Consideraciones

El problema actual de las situaciones de calamidad pública en el país no es legal. Ocurre que hay mucha dispersión normativa y reglamentaria del tema. Sin embargo, Colombia cuenta con una legislación prolija y sofisticada en materia de prevención y atención de desastres.

De otra parte, existen elementos tales como la magnitud del desastre, la complejidad geográfica del país, el tratamiento especial a algunos grupos poblacionales y problemas administrativos internos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres que desbordan la capacidad ordinaria del Estado para enfrentar los desastres naturales. Que impiden una respuesta más inmediata y eficaz en la solución de este tipo de imprevistos. El Gobierno Nacional con motivo del sismo registrado el 6 de junio de 1994 que tuvo su epicentro en el municipio de Toribío en el departamento del Cauca, y que afectó varios municipios del Cauca y Huila, motivo *verbigracia* la Declaratoria de Emergencia Económica con base en los considerandos reseñados al comienzo de este inciso. Lo anterior, definió el límite dentro del cual quedan establecidos los dos ámbitos de competencia para solucionar cualquier clase de *imprevisto*.

### Análisis del proyecto de ley

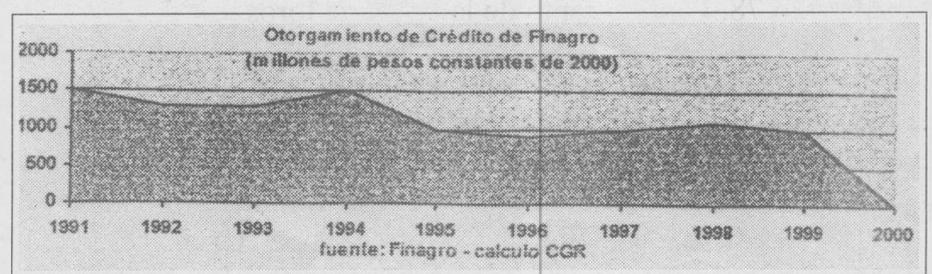
a) Desde el punto de vista material.

Aunque la crisis del sector agropecuario constituye una grave calamidad pública, esta situación no puede quedar comprendida casi que única y exclusivamente dentro de la definición de "Calamidad Pública." Una interpretación sistemática del texto del artículo del Proyecto de ley 114 de 2001 permite colegir lo anterior.

El problema del sector agropecuario se debe a falencias de tipo estructural y coyuntural que asociadas al evidente rezago tecnológico de la estructura productiva agropecuaria, el escaso valor agregado de la producción primaria, el deterioro creciente de los recursos naturales, la baja capacidad empresarial de los agricultores nacionales y la carencia de capacidades y posibilidades de los campesinos, asociado a la falta de conocimiento para acceder al desarrollo han determinado la poca *competitividad* del sector.

Al anterior panorama, se suma el hecho que el campo colombiano registra los índices más altos de desempleo rural configurando una población campesina en condiciones de alta vulnerabilidad económica y social.

El proyecto de ley, contempla dentro del artículo 2º, la posibilidad de: "Aliviar, condonar o refinanciar deudas a los productores del sector agropecuario, de subsidio y la posibilidad de crédito. Sin embargo, debemos hacer claridad que los bajos niveles de asignación que registra el crédito del sector agropecuario, de acuerdo al siguientes gráfico, se debe a que son los grandes productores los que han absorbido la mayor parte de los recursos del mercado formal de crédito en el sector. Lo anterior se explica, por qué el crédito agropecuario se otorga de acuerdo con los requisitos de las entidades financieras, que exige garantías para su otorgamiento y, en esta medida son los recursos no están llegando en la cuantía que se desea al pequeño productor que es el que compone en gran medida el campo colombiano. De hecho, los pequeños productores son considerados como de gran riesgo y no se les acepta fácilmente como deudores, viéndose forzados a acudir al crédito informal con todos los riesgos que ello implica.



Actividades	Pequeños		Medianos y Grandes	
	1999	2000	1999	2000
Capital de trabajo	1%	3%	99%	97%
Inversión	4%	9%	96%	91%
total	2%	6%	98%	94%

Fuente: informes mensuales FINAGRO - Cálculos Cega. Políticas y desempeño del sector agropecuario. Contraloría.

Otro instrumento de ayuda con que cuenta el sector agropecuario es el Incentivo a la Capitalización Rural, ICR. Pero son los departamentos más desarrollados, en términos de estructura agro productiva las que están recibiendo la mayor parte de los ICR, así se refleja en el siguiente gráfico:

## Distribución del ICR a nivel departamental (millones de pesos)

Departamento	Nº de Solicitudes	Valor Total proyectos	Valor base otorgado ICR (A)	Valor ICR (B)	Participación total por dep/tos	Promedio por proyecto
Bolívar	51	6.844	5.732	1.657	2.1	32.49
Córdoba	278	35.926	28.340	7.339	9.1	26.40
Sucre	49	5.501	4.407	1.140	1.4	23.27
Magdalena	168	18.601	14.025	3.905	4.9	23.24
Atlántico	77	7.966	6.314	1.768	2.2	22.96
Valle	555	61.514	41.995	11.478	14.3	20.68
Cesar	151	16.242	11.807	3.079	3.8	20.39
Tolima	339	39.284	25.266	6.728	8.4	19.85
Nariño	79	8.003	6.005	1.424	1.8	18.03
Meta	232	23.994	15.675	4.076	5.1	17.57
Cauca	87	9.112	5.706	1.520	1.9	17.47
Risaralda	95	8.678	7.426	1.652	2.1	17.39
Cundinamarca	732	50.924	36.019	9.701	12.1	13.25
Santander	320	19.686	14.031	4.174	5.2	13.04
Casanare	79	6.527	3.789	1.004	1.2	12.71
Caldas	115	5.311	4.239	1.220	1.5	10.61
Antioquia	710	43.122	29.736	7.402	9.2	10.43
Otros Deptos.	213	10.948	7.685	2.111	2.6	9.91
Huila	295	11.375	8.466	2.383	3.0	8.08
Boyacá	1.112	28.839	22.035	6.675	8.3	6.00
<b>Total</b>	<b>5.767</b>	<b>418.396</b>	<b>298.696</b>	<b>80.434</b>	<b>100</b>	<b>13.95</b>

Fuente: FINAGRO. Políticas y desempeño del sector agropecuario. Contraloría.

Corolario de lo anterior, en el caso del ICR, también se reproduce la concentración, ya no por tipo de productor, sino en término de regiones, llama la atención, dice la Contraloría General de la Nación, que la Costa Atlántica tenga promedios de otorgamiento de ICR por proyectos en mayor proporción que los del resto del país. Ahora, del monto total de recursos otorgados por Finagro, el que se otorga a los pequeños productores no alcanza a ser mayor del 2%.

El Fondo Agropecuario de Garantías, constituye otro instrumento de ayuda, aunque en principio tenía por objeto respaldar con su patrimonio los créditos nuevos otorgados a los pequeños usuarios y emperzas asociativas y comunitarias que no pudieran ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por las entidades financieras adscritas al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, el Decreto 1447 de 1999, amplió el otorgamiento de Certificados de Garantía a medianos y grandes productores, para capital de trabajo e inversión.

**Conclusión, no es necesario una nueva disposición que establezca la posibilidad de crédito para el sector agropecuario. El problema crediticio es estructural. Se debe de hacer más agresivo el instrumento del crédito, en término de apoyo al pequeño productor.**

El régimen del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres actual, regula variadas situaciones. Una de ellas consiste en que comprende también el desplazamiento masivo de la población civil. Situación no comprendida dentro del texto del proyecto de ley en estudio. Adicionalmente, aunque existen *dificultades* dentro del sistema, como quedo establecido en el capítulo de

las consideraciones, el régimen actual cumple con el principio de coherencia que debe tener todo ordenamiento jurídico, porque a pesar de la dispersión de las normas relativas al Régimen de calamidades esta se presenta minuciosa, coherente y se integra bien (Principio de integridad).

b) *Desde el punto de vista formal:*

Nuestro Ordenamiento Jurídico tiene establecido, con absoluta claridad, el marco regulatorio dentro del cual debe entenderse y dentro del cual queda comprendido los imprevistos que constituyan grave calamidad.

La Constitución Nacional establece la posibilidad, radicada en cabeza del señor Presidente de la República de declarar *verbigracia* el estado de emergencia con el propósito de conjurar e impedir la extensión de las situaciones de calamidad pública de la siguiente manera así:

“Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminentemente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá él Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente... El Presidente de la República y los Ministros serán responsables cuando declaren el estado de emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al gobierno durante la emergencia...”

De otra parte, tenemos que el artículo 1º del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, creo el Fondo Nacional de Calamidades como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, administrado por la fiduciaria la Previsora S.A. Empresa Industrial y Comercial del Estado, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre, o de calamidad o de naturaleza similar. Las funciones del Fondo de acuerdo con la normatividad son:

a) Prestar apoyo económico que sea requerido para atención de desastres y calamidades declaradas, dando prioridad a la producción, conservación y distribución de alimentos, drogas y alojamientos provisionales;

b) Controlar los efectos de los desastres y calamidades especialmente relacionados con la aparición y programación de epidemias;

c) Mantener durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo, el saneamiento ambiental de la comunidad afectadas;

d) Financiar la instalación y operación de los sistemas y equipos de información adecuados para prevención, diagnóstico y atención de situaciones de desastre o de calamidad, especialmente de los que integren la red nacional de sismografía;

e) Tomar medidas necesarias para prevenir los desastres o para atenuar sus efectos, las cuales podrán consistir, entre otras, en pólizas de seguros tomadas con compañías legalmente establecidas en el territorio colombiano y buscando mecanismos para cubrir total o parcialmente el costo de las primas.

Por otro lado, el artículo 1° del Decreto 976 de 1997, establece que:

*“... entiéndese de naturaleza similar a desastres y calamidades, el fenómeno social de desplazamiento masivo de la población civil, por causa de violencia en sus distintas manifestaciones...”. Lo anterior, debido a que el desplazamiento de la población civil a causa de la violencia, constituye grave desastre multifacético, en cuanto implica violación de los derechos políticos, económicos y sociales.*

Adicionalmente, el Decreto 2378 de 1999, define las responsabilidades y funciones de los organismos y entes públicos que participan en la administración y ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades así como reglamenta su funcionamiento y el de su Junta Consultora en materia presupuestal.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 101 de 1993 además de prever subsidios para el crédito para pequeños productores, incentivar el crédito para la capitalización rural y garantizar la adecuada disponibilidad de recursos crediticios para el sector agropecuario, estableció condiciones especiales para el otorgamiento de crédito para el sector agropecuario. En consecuencia establece:

a) Plazos de amortización y períodos de gracia que se ajusten a la capacidad de generación de ingresos de los proyectos financiados;

b) Mecanismos de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados;

c) Sistema de refinanciación y capitalización de intereses en caso de mora asociada con factores que afecten de manera general el desarrollo de las actividades financiadas;

d) Denominación de los créditos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, o en cualquier otro sistema de amortización que permita preservar el valor real de los prestamos. El anterior desarrollo legal tiene como sustento el artículo 66 de la Constitución Política que prevé que:

*“Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”.*

**Conclusión, aunque hay alto grado de dispersión normativa y reglamentaria, las situaciones de grave calamidad están minuciosamente reguladas por nuestro ordenamiento jurídico e incluso comprende situaciones de hecho no previstas en el Proyecto del ley 114 de 2001 Cámara.**

Hay que decir además, que el proyecto de ley en estudio no cumple con el PRINCIPIO DE INTEGRIDAD que requiere todo Ordenamiento Jurídico. En primer lugar, porque guardó silencio con relación al ámbito competencia de las entidades que componen

el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y el Estado de Emergencia. Situación que ocurrió por primera vez en nuestro país con ocasión del estudio de constitucionalidad del Decreto 1185 de 1994 realizado en la Sentencia C-370 de 1994 por parte de la Honorable Corte Constitucional y en la que se dijo expresamente que:

*“Finalmente, también considera la Corte que la gravedad del hecho efectivamente desbordó la capacidad ordinaria del Estado para enfrentar los desastres naturales. En efecto, si bien Colombia cuenta con una legislación prolija y sofisticada en materia de Prevención y Atención de Desastres, lo cierto es que las entidades que ésta normatividad prevé –en particular aquellas que integran el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres regulado por la Ley 46 de 1988 y el Decreto-ley 919 de 1989– no tuvieron la capacidad de responder a la crisis, como lo reconocen los propios informes de la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y de la Gobernación del Cauca. Varios elementos parecen explicar esa incapacidad. De un lado, la propia magnitud del desastre. De otro lado, la complejidad misma de la zona, no sólo por sus dificultades geográficas sino también por la extensa dimensión del área afectada y la destrucción de las vías. En tercer término, la presencia de una población mayoritariamente indígena que obliga a la adopción de acciones excepcionales que no eran posibles por medio del sistema ordinaria, teniendo en cuenta el tratamiento especial que requieran dichas comunidades. Finalmente, a ello hay que agregar las propias dificultades que tuvo el sistema para responder, las cuales parecieron deberse no sólo a la estructura esencialmente descentralizada del mismo sino a problemas administrativos internos...”* Lo anterior, deja claro, que de ser ley el Proyecto de ley 114 de 2001 se presentarían dificultades en su aplicación. Porque se estarían dejando lagunas que eventualmente dejaría por fuera situaciones de hecho que hoy constituyen calamidad pública. Tal sería el caso de la circunstancia del desplazamiento de personas, regulado ampliamente en el Decreto 976 de 1997. En tercer lugar, porque en los objetivos del Fondo Nacional de Calamidades no está la posibilidad del suministro de créditos cuando ocurren situaciones de desastre. En cuarto lugar, porque el proyecto de ley aguardó silencio con relación a las donaciones que se realizan en favor de los damnificados las cuales *verbigracia*: No requieren del procedimiento de *insinuación* establecido en el artículo 1458 del Código Civil, y están exentas de todo impuesto, tasa o contribución, con lo cual se busca facilitar, auspiciar y promover dichas transferencias de bienes a favor de las víctimas de la calamidad pública.

#### Contenido del proyecto de ley

El artículo 1° del proyecto de ley que define lo que se entiende por calamidad pública no consideró el caso del desplazamiento de personas de acuerdo con el Decreto 976 de 1997.

El mismo artículo primero del proyecto de ley no tuvo en cuenta las situaciones de caso fortuito, que son distintas a las situaciones de fuerza mayor.

En el artículo 2° se establecen distintas acciones en cabeza del Presidente con el propósito de conjurar situaciones de grave calamidad pública. Actualmente el Fondo Nacional de Calamidades presta apoyo económico cuando ocurren situaciones de desastre y calamidad declaradas. De otra parte, aunque la posibilidad de suministrar crédito no está dada cuando ocurren

situaciones de desastre el Presidente de la República cuenta con amplias facultades, mediante el Estado de Emergencia, conforme el artículo 215 de la Constitución y que eventualmente puede comprender cualquiera de las situaciones que de manera expresa se señalan en el artículo 2°.

No tiene sentido el artículo 3°, ya que el inciso 6 del artículo 215 ya prevé aquella posibilidad al establecer que:

*“El Congreso durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del gobierno.”*

Adicionalmente, el Proyecto de ley 114 de 2001, está estableciendo un régimen alterno especial diferente al del Estado de Emergencia que no existe en nuestro ordenamiento. En primer lugar, porque la competencia general para conjurar las situaciones de calamidad pública que conduzcan al Estado de Emergencia está radicada en cabeza del Ejecutivo Nacional, no del Congreso. En segundo lugar, la Constitución es clara al establecer el carácter transitorio de las medidas para conjurar las situaciones de Estado de Emergencia al prever que:

*“... podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario...”*

El artículo 4° establece el carácter imperativo de la normatividad propuesta. Las leyes actuales que regulan las situaciones de calamidad pública revisten carácter imperativo pues se trata de leyes expedidas por el Congreso de la República que tiene la cláusula general de competencia para hacer las leyes de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Nacional. El Presidente de la República dispone, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 189 de la potestad reglamentaria, conforme al cual puede expedir normas de carácter impersonal y abstracto con igual carácter imperativo que la ley.

### Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 114 de 2001 Cámara, “por la cual se adoptan normas para prevenir calamidades públicas”.

Cordialmente,

*María Teresa Uribe Bent, Oscar Sánchez F., María Clementina Vélez, Representantes a la Cámara.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2001 CAMARA

*por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993.*

Honorables Representantes:

Cordialmente y en cumplimiento de lo dispuesto por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 119 de 2001 Cámara, “por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993”.

#### I. Compendio del proyecto

Persigue este proyecto de ley, que se continúe con la modernización de los organismos del Estado y así mismo implementar al máximo los mecanismos de control que permitan garantizar, con equidad e imparcialidad, el libre derecho a acceder a la información de la contratación administrativa, de manera real y efectiva.

Persigue además, la garantía de los principios de transparencia que permitan combatir y controlar las prácticas indebidas en la ejecución presupuestal, ya que aparte de los organismos de control que existen constitucionalmente, son los ciudadanos, los que quieren que los recursos presupuestales se inviertan correctamente; como también los proveedores y contratistas, que de manera celosa y diligente ejercerán una vigilancia contundente sobre todos los organismos del Estado en la ejecución del Plan de Compras acordado previamente, consiguiéndose de esta manera, la transparencia y legalidad que permita una amplia participación de proponentes, con calidad y precios justos y equitativos.

#### II. Consideraciones de la ponencia

Si bien es cierto es loable la intención del presente proyecto de ley, debemos manifestar que el mismo se encuentra inmerso dentro de la Ley 598 de 2000 por la cual se crea el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal “SICE”, el Catalogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR de los Bienes y Servicios de uso común en la administración pública y se dictan otras disposiciones, ley, de la República que se presentó, debatió y aprobó en la pasada legislatura.

La Ley 598 de 2000 autoriza a la Contraloría General de la República a implementar los mecanismos de información y de Control para la Contratación Estatal, además de una Central de Información donde se encuentran registrados todos los planes de compra de las Entidades del Estado y los proveedores con las listas de precios de los productos, permitiendo de esta manera acceder y estar presente en todas las etapas de la Contratación Estatal anterior y posterior a la misma.

En aras de garantizar el principio de información a que tienen derecho todos los ciudadanos, la Contraloría General de la República está realizando los convenios correspondientes, uno de ellos con Telecom, para que en cualesquier rincón del país donde exista una oficina de Telecom puedan los ciudadanos acceder por Internet a esta Central de Información y en un momento dado denunciar oportunamente cualesquier anomalía que se presente en el proceso de Contratación.

#### III. Proposición

Por existir la Ley 598 de 2000 que llena y supera todas las expectativas planteadas en el presente proyecto de ley, presentamos a los honorables Representante Ponencia Desfavorable y solicitamos abstenemos de darle primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2001 Cámara, “por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993”.

Cordialmente,

*José Miller Ortiz Peña, Coordinador Ponente; Guillermo Javier Zapata L., Luis Emilio Valencia, Jorge Enrique Gómez Celis, Luis Jairo Ibarra Obando, Coponentes.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 142 DE 2001 CAMARA

*por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.*

Doctor

FRANKLIN SEGUNDO GARCIA

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 142 de 2001 Cámara.

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y en la honrosa designación que me hiciera el Presidente de esta importante célula legislativa, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 142 Cámara y 211 Senado del 2001, "por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del Centenario de su Fundación".

El municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca próximo a cumplir cien años de su creación, fue fundado el 3 de mayo de 1903 por un grupo de campesinos desplazados de sus tierras huyendo de la guerra, de sus horrores y por falta de oportunidades, decidiendo radicarse en estas hermosas y fructíferas tierras. Fueron familias paisas, en su gran mayoría, tolimenses y caucanos, entre los cuales se destacaron los señores Heraclio Uribe Uribe, Cenón García G., Emiliano García O., Francisco Heladio Hoyos, Jesús Antonio Carmona y Francisco Alvarado; hombres que colonizaron con gran espíritu fraterno nuestros húmedos bosques, enseñando, además, el arte y la cultura, y cultivando en esas nobles tierras la planta que ha traído tanto fruto, prestigio internacional y desarrollo económico al país como lo es el "café".

Este importante municipio se encuentra ubicado en la cabecera municipal del departamento del Valle del Cauca. Limita al norte con Zarzal, La Victoria y la Tebaida; por el sur con Tulúa y Bugalagrande; por el oriente con Caicedonia, Génova y Roncesvalles; y al occidente con Bugalagrande y Zarzal.

Sevilla está conformada por diez corregimientos con una extensión de 557 kilómetros cuadrados, cuenta con 66.000 habitantes aproximadamente, los cuales se caracterizan por su espíritu de lucha y trabajo, lo que ha permitido que en el municipio se conserven características propias de la época colonial en términos de su estructura física y sus tradiciones, y además, sea promocionada como una ciudad moderna.

Igualmente, posee un sistema hidrográfico de numerosas quebradas, entre ellas Cimitarra, Colamar, La Chillon, Bolivia, Quebradanueva, y los ríos Bugalagrande, La Paila, Pijao, entre otros; los cuales riegan a lo largo y ancho el suelo, del municipio, y que además, han servido como límites geográficos del ente territorial.

Sevilla está localizada a 1.912 metros sobre el nivel del mar, cuenta con un sistema climático de pisos térmicos que van desde el cálido hasta el páramo, hecho que ha contribuido no sólo a la diversidad de cultivos, sino a afianzar el renglón turístico; por otra parte, este aspecto ha permitido que este municipio se convierta en un mirador de todo el valle del río Cauca, logrando merecerse el título del "Balcón del Valle", lugar desde donde se divisan los 28 municipios del departamento, además de atractivos para el turista como fincas cafeteras y agrícolas, la cuenca hidrográfica del Gran Yanumo Blanco sitios naturales entre ellos, el Páramo de Barragán y el Páramo de Las Mellizas, los miradores desde la ciudad al valle geográfico, el río Volga y Curva del Violín, atractivos que dan alegría y esperanza a sus habitantes y a los foráneos que tienen la oportunidad de visitar esta hermosa ciudad, con sus hermosos parajes enaltece las montañas del Valle del Cauca, ciudad con su propia historia y cultura enclavada en su geografía, raizal de paisas con sombrero y carriel y olor a café, ciudad de corazones acogedores y hermosas mujeres que adornan sus calles como las flores de un jardín, motivos suficientes para otorgar a través de este proyecto de ley el orgulloso y noble reconocimiento de ser la "Capital Cafetera de Colombia". Este es un lugar donde podemos disfrutar de las

actividades programadas en la casa de la cultura, de eventos ennobecedores como lo son los certámenes de Semana Santa para el mes de abril, fiestas aniversarias en mayo, festival de la bandola en el mes de agosto, festival del campo y concurso nacional de música de carrilera en el mes de noviembre; estos eventos permiten que esta región ahonde sus arraigos culturales y rescate de sus habitantes el amor y la pujanza audaz Sevillana para enaltecer en buena hora a un municipio, decadente, que para el nuevo milenio mostrará al país el progreso y la prosperidad, así como sus sitios arquitectónicos como lo son el templo de San Luis Gonzaga, casa de la familia Toro, casa y balcón del club los Alpes, y la calidez de los sitios nocturnos que este apreciar el estilo musical de sus habitantes, resaltando de este majestuoso municipio su encanto y belleza para abrir en un futuro no lejano el difícil camino para el progreso de esta fértil región cafetera.

En la década de los 30 y 40, por la tenacidad y empeño de sus habitantes, este hermoso municipio se erigió entre los más prósperos del país, toda vez que competía con otros municipios en progreso y desarrollo entre otros, con Armenia, pero en los años cincuenta, surge el fantasma de la guerra en nuestra patria y con ella el desmedro de nuestra sociedad afectándolo de manera importante, se fue frenando ese impulso hacia el desarrollo que con tesón se alcanzaba y sus gentes prefirieron vender o perder sus tierras para trasladarse con sus bienes a lugares más tolerantes y a su vez dejando en siembra la pobreza.

Sevilla ha sido reconocida históricamente por su actividad económica basada en el monocultivo del café, ocupando un renglón importante en la producción nacional por su cantidad y calidad de grano, lo que le ha dado el calificativo de "Capital Cafetera de Colombia"; gran porcentaje del territorio es utilizado para producción del café pues su dulce aroma cautivante y embriagador inunda todos los rincones de esta hermosa villa y lugares tan lejanos como Europa y Estados Unidos, no obstante, en los últimos años ha logrado diversificar su economía consolidando los cultivos de plátano, banana, caña de azúcar y cítricos, además ocupa un lugar destacado en la producción de leche, lo cual representa para el departamento un 4.2% de la producción total, al igual que el mercado de artesanías, miel de abejas, artículos labrados finamente en flores y vidrio.

Es una oportunidad para la comunidad Sevillana, contar con el respaldo de los Representantes para que con motivo de su centenario se autorice al Gobierno Nacional para que se designen las partidas presupuéstales en los años 2002 y 2003 y siguientes a fin de realizar las obras necesarias para el municipio y que no está en capacidad de construir, es hora de que se le retribuya todo el aporte que en otra época hiciera a la economía del país.

El suscrito representante solicita la inclusión del artículo 2º y 3º al proyecto de ley tal y como se presenta, toda vez que observado el récord conmemorativo de este noble municipio no se le ha hecho reconocimiento alguno en este sentido, por ello, es el momento preciso para otorgar este homenaje.

Hoy a pesar de heredar una ciudad con la pobreza y crisis de su único producto, el café, nos ha sumido el deterioro social, Sevilla carece de hospitales, acueducto, de vías, de fuentes de trabajo y sobre todo de ilusiones, puesto que Sevilla es un municipio joven en el que se puede aún soñar para edificar un futuro promisorio.

Haciendo remembranza de nuestra querida Sevilla, este era un municipio próspero al igual que Caicedonia (Valle) y Barcelona (Quindío); cuando por allí era el paso obligado para llegar al departamento del Valle del Cauca, hoy olvidado por la carretera

Armenia - La Uribe por la vía al alambrado, ha tenido varios años de declive en todos los niveles, pero no hay mal que dure tanto tiempo, pues los sevillanos tesoneros y amantes del pueblo que los recibió volvieron a pensar en su querido terruño y para este nuevo milenio, se empezó un proceso de cambio a la villa de Heraclio Uribe para colocarla en este centenario en la altitud que la señala la historia a este hermoso balcón del valle y proclamarla como la "Capital Cafetera de Colombia", como se está solicitando se incluya en el proyecto de ley.

**Proposición**

Por todas la razones aquí expuestas les solicito muy respetuosamente a los colegas de la Comisión Cuarta, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 142 Cámara y 211 Senado del 2001, "por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del Centenario de su Fundación".

*Carlos Hernán Barragán Lozada,*  
Representante a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 636 - Martes 11 de diciembre de 2001  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**LEYES SANCIONADAS**

Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo..... 1

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2001 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Política. .... 9

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 2001 Cámara, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino. .. 11

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 114 de 2001 Cámara, por la cual se adoptan normas para prevenir calamidades públicas. .... 27

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2001 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993. .... 30

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2001 Cámara, por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación. .... 30